



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017

LIMA

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

SUMILLA. *Cuando el trabajador alegue que el despido vulnera su derecho a la libertad sindical, deberá aportar indicios razonables que sustente que el cese obedeció a su afiliación sindical; por su parte el empleador deberá acreditar que el cese se debe a la comisión de una falta grave o una causa justa de despido, y no podrá invocar que el mismo es por el vencimiento del contrato de trabajo modal, cuando se ha desnaturalizado.*

Lima, seis de enero de dos mil diecinueve

VISTA la causa número doce mil setenta y nueve, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata de los recursos de casación interpuestos por el demandante **Edgar Marcos Gonzáles Puertas**, mediante escrito presentado con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos cinco, y la demandada, **Corporación Lindley S.A.**, mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos noventa y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos setenta y tres, que **revocó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, que corre de fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y cinco, que declaró **Infundada** la demanda, reformándola la declararon **Fundada en parte** respecto a la desnaturalización de contrato sujeto a modalidad previstas en el artículo 82° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, **confirmando** el extremo que declara **Infundada la pretensión de despido nulo** y declara **Fundada la pretensión subordinada de indemnización por despido arbitrario**; en el proceso ordinario laboral sobre **desnaturalización de contrato y otros**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por el demandante **Edgar Marcos Gonzáles Puertas**, se declaró procedente mediante resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento a ciento cuatro del cuaderno formado, por la causal de:

- I. Infracción normativa por Interpretación errónea del inciso 1 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo;*
- II. Infracción normativa por interpretación errónea del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;*
- III. Infracción normativa por Inaplicación del inciso 5 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; e*
- IV. Infracción normativa por Interpretación errónea del inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.*

Asimismo, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corporación Lindley S.A.**, también se declaró procedente mediante resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cinco a ciento nueve del cuaderno formado, por la causal de:

- I. Infracción del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; e*
- II. Infracción normativa por Interpretación errónea del artículo 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Por consiguiente, corresponde emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO

Primero. De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

a) De la pretensión demandante: Se verifica en fojas cincuenta y siete a sesenta y seis, subsanado a fojas setenta y tres a setenta y cinco, el escrito de **demanda de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece** interpuesta por el actor solicitando la desnaturalización de contratos modales y reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado con la demandada; la nulidad de despido y reposición con el respectivo pago de remuneraciones devengadas; subordinadamente la indemnización por despido arbitrario; más intereses legales, costas y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: El **Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima**, a través de la **Sentencia emitida con fecha veinticuatro de abril de dos mil quince**, que corre en fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y cinco, declaró **Infundada** la demanda señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: **i)** Sostiene que la demandada señaló debidamente la causa objetiva de la contratación, además que lo indicado por la demandada en sus cláusulas evidencian que dentro del periodo dos mil once (2011) al dos mil quince (2015) la empresa debido a la necesidades del mercado ingresaría a una etapa de avance tecnológico motivado por la necesidad de introducir nueva tecnología conforme a lo señalado en el documento denominado "Proceso de Transición de Tecnológica 2011-2015", de ahí a la necesidad de contratar a trabajadores solo en el marco de sus proyectos. Asimismo, precisa que si bien es cierto el demandante señala que en la planta Rimac donde él labora dicho



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017

LIMA

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

fenómeno de modernización no está operando, ello no puede tener repercusión solo en una planta y en otros no, ya que incluyen a toda la corporación. En tal sentido, los contratos gozan de validez, por lo que no opera la desnaturalización de los contratos suscrito entre las partes, lo cual se puede evidenciar en el expediente sancionador el cual señala que no se determina la existencia de desnaturalización, fraude o simulación en la contratación de los contratos celebrados. **ii)** Respecto a la nulidad de despido prescrito en el inciso a) del artículo 29° Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, declara infundado este extremo toda vez que el actor se afilió cinco meses antes del vencimiento del contrato, de lo cual la demandada tenía pleno conocimiento. Así también, por la causal del inciso c) de artículo 29° Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, declara infundado al considerar que el cese del demandante se debió al vencimiento de su contrato, y no existió comportamiento motivado por el hecho de haber interpuesto denuncia, además que la prórroga opera en fecha cercana a la denuncia. Finalmente, desestima además la indemnización por despido arbitrario, al haberse determinado que la extinción de vínculo fue por vencimiento del contrato.

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte la **Séptima Sala Laboral** de la misma Corte Superior, mediante **Sentencia de Vista de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete**, que corre en fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos setenta y tres procedió a **revocar en parte** la **Sentencia apelada** de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, que corre de fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y cinco, que declaró **Infundada** la demanda, reformándola la declararon **Fundada en parte** respecto a la desnaturalización de contrato sujeto a modalidad previstas en el artículo 82° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, **confirmando** el extremo que declara **Infundada la pretensión de despido nulo** y declara **Fundada la pretensión subordinada de indemnización por despido arbitrario**, expresando



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017

LIMA

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

fundamentalmente que la empresa tenía la necesidad de contratar mayor cantidad de personal, para poder cubrir la demandada del mercado y tal necesidad sólo sería temporal en tanto se construyan las plantas e instalaciones industriales; de lo que se infiere, la concurrencia de dos circunstancias fácticas concurrentes, vinculados a dos tipos de modalidades taxativas previstas en la ley, es decir las necesidades de mercado y la reconversión empresarial; los cuales sin embargo, conforme a los términos del contrato materia de análisis no podían ser configurados adecuadamente, porque no se mencionan de modo claro y preciso las circunstancias o hechos que demuestren ambos supuestos, es decir, las necesidades de mercado y la reconversión empresarial; dado que no se indica cuáles son las necesidades de mercados específicas en cantidad de producción o demanda que debía ser atendida, ni tampoco se mencionan cuáles serían las plantas que debían construirse, cuál es el período de su construcción, ni cuáles son las fechas en las cuales ingresarían a funcionar cada una de dichas plantas, limitándose únicamente a señalar de modo vago y genérico las circunstancias que se producirían en el periodo del dos mil once al dos mil quince y que tampoco acreditó que la planta Rímac en las que laboró el actor haya sido cerrada o que la nueva planta de Pucusana haya iniciado funcionamiento en la fecha del cese del actor. En tal sentido, el Colegiado Superior considera que existió uso indebido de la contratación modal, por lo que el demandante se encuentra en un contrato indeterminado. Asimismo, confirma el extremo que declara infundado en despido nulo, y otorga la indemnización por despido arbitrario por la suma de tres mil setecientos doce con 50/100 soles (S/ 3,712.50), al señalar que el empleador resolvió el contrato de manera unilateral, atendiendo que el actor tenía un contrato a tiempo indeterminado y solo podía ser despedido por causa justa y no por vencimiento de contrato.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017

LIMA

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley número 2702 1, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

A. De las infracciones denunciadas por el demandante

Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificatorio del recurso; la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se configura o no el despido nulo alegado por la parte demandante.

Cuarto. A fin de desarrollar las cuatro infracciones de la parte demandante, este Colegiado Supremo analizará primero las infracciones procesales.

En ese sentido, respecto a las infracciones contenidos en el acápite i) y iii) tenemos que el **inciso 1 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, establece lo siguiente:

“Artículo 23.- Carga de la prueba

23.1 *La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...)*”



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Asimismo, el **inciso 5** del mismo dispositivo legal, señala:

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

Siendo que dichos artículos procesales guardan relación directa con la situación casatoria a resolver, resulta necesario que se efectúe un análisis conjunto.

Quinto. Alcances de la prueba y la carga de la prueba

La finalidad de la prueba es alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa un litigio; esto es, formarle al juzgador la convicción sobre las alegaciones que las partes afirman; es decir, si son situaciones ciertas o concretas (hechos)¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° del Código Procesal Civil. La carga de la prueba, se define como una situación jurídica instituida en la Ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él².

En atención al principio dispositivo, el objeto de la prueba se halla restringido a la comprobación de los hechos afirmados por las partes del proceso.

¹ División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. "El Código Procesal Civil, explicado en su doctrina y jurisprudencia". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, Tomo I, p. 749.

² LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. "Comentarios al Código Procesal Civil". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2008, p.710.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017

LIMA

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

El artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Proceso del Trabajo, ha establecido la carga prueba para el trabajador y el empleador, bajo las particularidades que revista la norma, obligando a las partes al aporte de la prueba mínima, a fin de aplicar la inversión de la carga de la prueba prevista en la ley.

Sexto. Solución del caso concreto

Este Supremo Tribunal advierte que en el presente proceso se ha respetado los lineamientos de la carga probatoria, evidenciándose que la Sentencia de Vista ha valorado cada medio probatorio de manera conjunta y suficiente como se advierte en los fundamentos décimo primero y décimo quinto.

Asimismo, ha meritado de manera coherente su “posición” respecto a los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales como Órgano Jurisdiccional Independiente atribuyéndole relevancia bajo la sana crítica.

Séptimo. En ese contexto fáctico y jurídico, lo expuesto determina que la instancia de mérito ha evaluado en forma suficiente (admisión, actuación y valoración) las pruebas que le han servido de base para sustentar su posición, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, no configurándose la infracción normativa procesal materia de denuncia.

Por tanto, no se evidencia la interpretación errónea del inciso 1 del artículo 23° de la Ley N° 29497 y menos aún la inaplicación del inciso 5 del artículo 23° del mismo dispositivo legal; siendo **infundadas** ambas causales.

Octavo. Sobre la causal contenida en el acápite ii), la norma denunciada establece lo siguiente:

“Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017

LIMA

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

a) *La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales;.(...)*”.

Noveno. Consideraciones generales sobre el despido

El iuslaboralista Pasco Cosmópolis se refiere al despido como:

“(...) un acto unilateral y recepticio: Unilateral porque consiste en acción de una sola de las partes – el empleador-, autorizada por ley para poner término al contrato; recepticio porque el acto se completa con la recepción – la simple recepción, sin que se requiera aquiescencia- de la comunicación respectiva por el trabajador. El despido –acto unilateral- puede tener una causa objetiva o una simple motivación subjetiva. Cuando esa causa es una falta grave del trabajador, el despido asume carácter de sanción, naturaleza disciplinaria”³.

Décimo. En el orden de ideas expuesto, se tiene que el despido está constituido por la voluntad unilateral del empleador de dar por finalizada la relación laboral, basada en la existencia o no de motivos justificatorios, lo cual solo tendrá relevancia para identificar y determinar las consecuencias válidas o inválidas del ejercicio de dicha potestad.

Décimo Primero. Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema

En relación a la disposición materia de controversia, esta Sala Suprema en la **Casación Laboral N° 12816-2015-Lima** de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, ha establecido en doctrina jurisprudencial, la interpretación que debe recibir dicha norma legal, en los siguientes términos:

“Cuando el trabajador demandante alegue que el despido del que ha sido objeto vulnera su derecho a la libertad sindical, deberá aportar indicios

³PASCO COSMÓPOLIS, Mario. “Extinción de la relación Laboral en el Perú”. En: Aa.Vv. PLA RODRIGUEZ, Américo y otra (Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis). La Extinción de la Relación Laboral. Lima: Aele Editorial, 1987, p. 245-248.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017

LIMA

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

*razonables de los que se pueda deducir una presunción no plena, que el término de la relación laboral obedeció a su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales; por su parte **el empleador demandado solo podrá destruir esa presunción de despido antisindical probando fehacientemente que su decisión obedeció a un móvil razonable**, como es caso de la comisión de una falta grave o la presencia de una causa justa de extinción del contrato de trabajo. **No podrá invocar como causa razonable para la terminación de la relación laboral el vencimiento del plazo de contratos celebrados fraudulentamente con violación de las leyes laborales.**”*

Décimo Segundo. Es importante precisar, que cuando se demanda la nulidad del despido, la parte demandante tiene la obligación de probar o aportar indicios razonables que permitan establecer que su despido obedeció a alguna de las causales de nulidad de despido previstas en la ley sustantiva.

Décimo Tercero. Solución del caso concreto

El demandante sostiene que el móvil de su despido se origina en un acto antisindical como represalia por haber decidido afiliarse al Sindicato de Trabajadores de la Corporación Lindley S.A. - SITRACORLINSA.

Décimo Cuarto. Del mismo modo, debemos puntualizar que ante una demanda de nulidad del despido, la parte laboral no se encuentra liberada de su carga probatoria, sino que tiene la obligación de aportar indicios razonables que permitan establecer que su despido obedeció a alguna de las causales de nulidad de despido previstas en la ley sustantiva.

Décimo Quinto. En el caso concreto, se ha determinado la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado entre las partes, por la desnaturalización de la contratación temporal cometida por la empresa demandada, por lo que, corresponde dilucidar si se ha incurrido en la interpretación errónea del inciso a)



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

De lo actuados, aparece que mediante **Carta de fecha once de mayo de dos mil trece** y con **sello de recepción de fecha trece de mayo de dos mil trece**, el Sindicato SITRACORLINSA cumple con **comunicar** al Gerente de Relaciones Laborales y Servicios al personal de la Corporación Lindley S.A.A **la afiliación del demandante**.

Ahora bien, si la fecha de **despido** fue el **quince de octubre** del referido año, esto es, luego de cinco meses de la afiliación, dicha situación fáctica produce un claro indicio de cuál fue la motivación concreta de la emplazada para no renovar el contrato de trabajo, máxime si la última renovación fue antecedida por sendas y continuas renovaciones ocurridas a lo largo de todo el record laboral conforme se acredita con los contratos y prorrogas suscritas entre las partes de fojas noventa y uno a noventa y dos, doce a trece, quince a dieciséis, dieciocho a diecinueve, veintiuno a veintidós.

Asimismo, las funciones que desempeñaba el actor se mantuvieron inalterables en la empresa como “operario de producción”, con las mismas exigencias y necesidades.

De lo anotado, se tiene que el cese del demandante obedeció a su afiliación al Sindicato de Trabajadores de la emplazada, configurándose con ello la nulidad de su despido invocada en la demanda y desestimada por las instancias de mérito, encontrándose acreditada la causal de interpretación errónea, debido a que analizando lo acontecido, con las pruebas aportadas y actuadas en el proceso, se aprecia objetivamente un nexo causal entre los hechos de la afiliación sindical invocados por el actor y el despido del cual fue objeto, así como, la falta de prueba de una causa razonable del empleador para su terminación.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017

LIMA

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Décimo Sexto. En mérito a lo expuesto, el Colegiado Superior incurrió en interpretación errónea del literal a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo cual la causal invocada resulta en **fundada**.

Décimo Séptimo. Respecto a la causal contenido en el acápite iv) referente a la **interpretación errónea del inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral**, referente al despido nulo por *“Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25”*, al haber determinado este Colegiado Supremo, la configuración de despido nulo por afiliación a un sindicato, con su efecto restitutorio de su derecho al trabajo, carece de objeto emitir pronunciamiento.

B. Sobre el recurso de casación de la demandada

Décimo Octavo. Sobre la causal procesal mencionada por la parte demandada en el acápite I), tal disposición establece:

*“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”*

Décimo Noveno. Delimitación del objeto de pronunciamiento



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

En el presente caso, se advierte que la principal controversia es determinar si el Colegiado Superior ha vulnerado el debido proceso que conlleve a la nulidad del proceso.

Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Vigésimo. Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) **Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Vigésimo Primero. Solución del caso concreto

Este Colegiado Supremo advierte que en el presente proceso se ha respetado los lineamientos del debido proceso, conforme se advierte en la Sentencia de Vista de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete.

Además, se ha cumplido con motivar de forma suficiente su “*posición*” respecto a cada pretensión formulada por el accionante, así como ha tenido en cuenta la teoría del caso de la parte demandada contenido en su contestación, habiéndose garantizado y ejercido además el derecho de pluralidad de instancia a las partes procesales.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017

LIMA

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Aunado a ello, si bien sostiene que la Sala ha resuelto la desnaturalización de contratos bajo la figura de necesidad de mercado y reconversión empresarial, alegando que no fue un hecho controvertido dentro de la demanda, este Tribunal Supremo, no considera que se haya efectuado una afectación en la debida motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso.

Vigésimo Segundo. De lo expuesto determina que las instancias de mérito han empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para amparar su posición, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, no configurándose la infracción normativa procesal materia de denuncia.

Por tanto, no se evidencia la infracción normativa al inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; siendo **infundada** dicha causal.

Vigésimo Tercero. Evaluando la causal de la demandada en el acápite ii), el dispositivo legal denunciado establece lo siguiente:

“Artículo 82.- Cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplado específicamente en el presente Título podrá contratarse, siempre que su objeto sea de naturaleza temporal y por una duración adecuada al servicio que debe prestarse.”

Vigésimo Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Determinar si es válido la contratación laboral del accionante con la demandada mediante contratos de trabajo a plazo fijo sujeto a la modalidad temporal tipificada en el artículo 82° del Decreto Supremo N° 003-97-TR ; o si por el contrario, estos han sido desnaturalizados.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Aspectos generales sobre los contratos de trabajo sujetos a modalidad

Vigésimo Quinto. Para analizar las normas previamente señaladas, se debe tener presente que los contratos sujetos a modalidad se definen como aquellos contratos atípicos, por la naturaleza determinada (temporales), y que se configuran sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes.

Vigésimo Sexto. Las características más relevantes de los contratos a plazo fijo en la regulación laboral, son las siguientes:

- a)** El contrato a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica, existan políticas y convenios colectivos que no excluyan la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo);
- b)** No solamente se debe invocar la causa respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal; y,
- c)** En cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene una duración en función a la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017

LIMA

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

máximo establecido por el legislador, sin que en ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible renovar los contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación⁴.

Vigésimo Séptimo. El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha contemplado los siguientes contratos sujetos a modalidad, de acuerdo a su naturaleza:

- i. **Contratos de naturaleza temporal:** a) el contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad; b) contrato por necesidades del mercado; y, c) el contrato por reconversión empresarial;
- ii. **Contratos de naturaleza accidental:** a) el contrato ocasional; b) el contrato de suplencia; y, c) el contrato de emergencia; y,
- iii. **Contratos de obra o servicio:** a) el contrato específico; b) el contrato intermitente; y, c) el contrato de temporada.

Asimismo, dichos contratos deberán ser celebrados de forma escrita y bajo las condiciones previstas en el cuerpo normativo citado.

El contrato de trabajo innominado

Vigésimo Octavo. El profesor Sanguinetti⁵ ha señalado en relación a la contratación innominada prevista en el artículo 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, lo siguiente:

⁴ Toyama Miyagusuku, Jorge. "El derecho individual del trabajo en el Perú". Primera Edición, Lima, Editorial Gaceta Jurídica, 2015, páginas 83-85

⁵ SANGUINETTI RAYMOND, Wilfredo. "Los Contratos de Trabajo de duración determinada". ARA Editores. 1era Edición: junio de 1999, páginas 107-108



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017

LIMA

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

“La nómina de contratos temporales admitidos por nuestro ordenamiento no se agota en las hipótesis tipificadas legalmente, ya sea por la propia LPCL o por normas especiales. A ello hay que añadir la posibilidad, prevista por el artículo que ahora se comenta, de contratar ‘cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplada específicamente’, ‘siempre que su objeto sea de naturaleza temporal y por una duración adecuada al servicio que debe prestarse’ (...)

*En cualquier caso, es importante observar que la adecuación de estos contratos temporales ‘innominados’ a la exigencia general de la causalidad del artículo 53 **ha de ser examinada con un rigor muy superior al de los ‘nominados’**, cuyo ajuste a los elementos previstos por la descripción típica empleada por la Ley les permite gozar de una presunción de temporalidad que no opera aquí por razones evidentes, **corresponderá, así, a la parte interesada sustentar la temporalidad del vínculo - normalmente el empleador - la prueba directa del carácter limitado en el tiempo de las labores que se atienden**” (el resaltado es agregado).*

Vigésimo Noveno. Solución al caso concreto

Se encuentra acreditado que el demandante se vinculó con la demandada mediante contratos de trabajo a plazo fijo sujetos a la modalidad temporal prevista en el artículo 82° del Decreto Supremo número 003-97-TR, conforme se ve de las copias del Contrato de Trabajo a plazo fijo y sus prórrogas que corren de fojas doce a trece, quince a dieciséis, dieciocho a diecinueve, veintiuno a veintidós, noventa y uno a noventa y dos, adjuntadas por la demandada en su escrito de demanda como en la contestación de demanda.

Trigésimo. Por otro lado, en cuanto a la causa objetiva de los contratos antes señalados, corresponde verificar si la recurrente ha sustentado la causa objetiva de contratación.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017

LIMA

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Al respecto, en la Cláusula Segunda del primer contrato de fecha dos de junio de dos mil once que corre de fojas noventa y uno a noventa y dos, se señala:

“SEGUNDA: OBJETO DE LA CONTRATACIÓN TEMPORAL, CAUSA OBJETIVA QUE LA SUSTENTA Y PLAZO DE DURACION DEL CONTRATO

2.1. A partir del año 2011 LINDLEY ha iniciado un proceso dirigido a la implementación progresiva, a nivel nacional de cambios tecnológicos sustanciales y de última generación en sus maquinarias, equipos, instalaciones y procesos, métodos y sistemas de producción, para responder a las nuevas necesidades del mercado, introducir la tecnología que se usa en otros países y con el propósito de convertirse en una compañía de tecnología de punta, de mejorar sus estándares de eficacia y eficiencia y de mejorar su nivel competitivo en el mercado nacional e internacional. Esta reorganización supone la concentración y automatización de gran parte de los procedimientos operativos de LINDLEY, lo que supone que la producción, distribución, entre otros procesos, serán realizadas en menor tiempo y con menores recursos materiales y humanos que los que actualmente se destina a tal fin.

2.2. Así, de acuerdo al Planeamiento estratégico de la empresa 2011-2015 basada en los Informes Técnicos de la Gerencia de Estrategia Operacional referida a la proyección de la demanda en función a los estudios de demanda de la empresa Ipsos Apoyo, así como de la Gerencia de Supply Chain sobre capacidades instaladas, preparados por LINDLEY y especialistas contratados por esta, LINDLEY aproximadamente entre el 2011 y el 2015, construirá y contará con nuevas plantas e instalaciones industriales en el país, las mismas que funcionarán con un número ya estimado y limitado de personal para cubrir la demanda del mercado por la tecnología nueva que tendrán.

No obstante entre la actualidad y hasta la fecha de inicio de operaciones de las nuevas plantas, LINDLEY tiene la necesidad transitoria de contratar personal adicional para cubrir la demanda del mercado en dicho lapso, ya que la producción actualmente se realiza con maquinarias y sistemas de producción que son primordialmente mecánicas y manuales, pero que dejaran de operar a partir del funcionamiento de las nuevas plantas industriales antes mencionadas.

2.3. De este modo, LINDLEY señala que, por las circunstancias y causas descritas en los numerales anteriores, necesita transitoriamente de una persona que se desempeñe temporalmente como Obrero, a fin que se dedique a Operario de Producción, conforme al resto de deberes y



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017

LIMA

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

obligaciones que corresponden al cargo en mención y que LINDLEY ha informado a EL TRABAJADOR, quien ha aceptado laborar en el puesto temporal en mención y, a su vez, entiende y reconoce que este sólo existirá hasta que se inicie el funcionamiento de las nuevas plantas industriales en el país. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, la transición tecnológica que atraviesa LINDLEY desde el año 2011 se constituye en la causa objetiva que sustenta la contratación temporal de EL TRABAJADOR, pues se busca cubrir las necesidades transitorias de personal adicional que requiere LINDLEY hasta la automatización y/o concentración de sus procesos productivos como consecuencia de los cambios tecnológicos que se están realizando en su organización productiva y que concluirán con el funcionamiento de las nuevas plantas industriales que requieren de menos trabajadores.

***2.4.** Por tanto, en virtud al presente Contrato y de conformidad con el artículo 82 de la LPCL, LINDLEY contrata a EL TRABAJADOR para que desarrolle temporalmente las labores propias del puesto de Operario de Producción, por un plazo de 06 meses que empezará a computarse desde el 09 de mayo de 2011 y, por ende, culminará automática e indefectiblemente el 08 de noviembre de 2011 plazo que se encuentra dentro del período de transición tecnológica que atraviesa LINDLEY descrito en los numerales precedentes, motivo por el cual la duración del Contrato está directamente relacionada con las necesidades transitorias descritas en la presente Cláusula.*

***2.5.** Las partes reconocen que, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 16° de la LPCL, el presente Contrato se extinguirá en forma automática al vencimiento del plazo indicado en el numeral 2.4 anterior, sin que sea necesario que LINDLEY envíe comunicación adicional alguna a EL TRABAJADOR.*

***2.6.** Siempre y cuando al vencimiento del plazo indicado en el numeral 2.4, precedente siga existiendo la causa objetiva que justifica la contratación temporal de EL TRABAJADOR detallada en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3, anteriores, las partes podrán prorrogar o renovar la vigencia del mismo, de acuerdo a las formalidades que señala la ley. (...)" (subrayado nuestro).*

Trigésimo Primero. Cabe señalar que de la cláusula segunda del contrato precitado, se desprende que la recurrente decidió iniciar la transición e innovación tecnológica a nivel nacional, dirigido a la implementación de cambios tecnológicos en sus equipos, instalaciones, procesos, métodos y sistemas de producción, con el fin de dar respuesta a las nuevas necesidades del mercado,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017

LIMA

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

con orientación a la introducción de tecnologías innovadoras que conllevaría a una implementación progresiva de concentración y automatización de gran parte de los procedimientos operativos y reducción de personal.

Trigésimo Segundo. Sin embargo, en el caso concreto de autos, la recurrente no ha acreditado que dicho proceso haya sido implementado en la planta donde ha laborado el demandante (Lima - Rimac), conforme se encuentra acreditado con el contrato de trabajo que corre de fojas noventa y uno a noventa y dos, así como, en la boleta de remuneraciones del mes de setiembre de dos mil trece que corre a fojas ocho.

Trigésimo Tercero. La parte demandada pretende resaltar como justificación de la contratación temporal del demandante, que la automatización y/o concentración de sus procesos productivos generados por los cambios tecnológicos en su organización productiva, tendría como consecuencia la disminución progresiva de personal por el uso de una tecnología automatizada dentro del centro de labores.

Dicha situación si bien ha sido nominalmente descrita en los contratos suscritos con el accionante, no ha sido acreditada cuantitativa ni cualitativamente en el decurso del proceso.

Trigésimo Cuarto. En ese sentido, no es posible amparar tal situación genérica para justificar con objetividad y precisión la suscripción de los llamados contratos sujetos a modalidad innominados, al no haberse acreditado que en el periodo vigencia de contratación del demandante se haya realizado la transición tecnológica que indica la accionada y que implicaría la disminución y el cese de labores en la planta Lima - Rimac a partir del funcionamiento progresivo de las nuevas plantas industriales.

Trigésimo Quinto. En mérito a lo expuesto, se advierte que la causa objetiva no se ha probado, en la medida que la demandada no ha acreditado que se



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017

LIMA

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

hayan implementado cambios tecnológicos en la planta Lima - Rímac, la necesidad de suscribir contratos sujetos a modalidad, la mejora de la producción de la empresa, ni la transición tecnológica en el lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, no se puede validar en el presente caso la vinculación laboral sujeta a modalidad producida, lo cual evidencia la desnaturalización de los contratos suscritos entre las partes.

Finalmente, el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea del artículo 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, por lo cual la presente causal también debe ser **rechazada**.

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 39° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edgar Marcos Gonzáles Puertas**, mediante escrito presentado con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos cinco; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos setenta y tres; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la **sentencia apelada** de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, que corre de fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y cinco, en el **extremo** que declaró **Infundada** la demanda respecto a la pretensión **de despido nulo**, y **REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA** la **pretensión de despido nulo**, ordenando su reposición en el mismo puesto de trabajo o en otro de igual categoría. Asimismo, Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12079-2017

LIMA

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

parte demandada **Corporación Lindley S.A.**, mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos noventa y cuatro, **NO CASARON la Sentencia de Vista** sustentado en las causales antes referidas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por **Edgar Marcos Gonzáles Puertas** con **Corporación Lindley S.A.** sobre **desnaturalización de contrato y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

ÁLVAREZ OLAZÁBAL

JCCS/JMCR